

1- CONCEPTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Para iniciar quisiera mencionar que una cosa es la religión, que generalmente es impuesta al individuo por mandato familiar, y otra es la libertad que se posee como persona, la cual permite poder cambiar o no adoptar ninguna religión.

Así pues, la libertad religiosa es el concepto amplio que engloba el derecho humano a la religión, pues abarca otras libertades como lo son las de creencia, expresión, manifestación y enseñanza.

Es de resaltar que la libertad religiosa fue una de las principales preocupaciones del Estado liberal que surgió luego de la Revolución Francesa de 1789, para independizar al poder temporal del espiritual, frente a la tradicional postura de la iglesia vinculada al poder, y a la educación religiosa en las escuelas públicas.

Para el Dr. Jorge Adame Goddard, la libertad religiosa es la libertad de todo ser humano de relacionarse con Dios, e implica dos actos que son:

1. La elección, es decir un juicio que considera como preferible un determinado bien, en el caso de la religión una determinada religión.
2. La decisión, que es un juicio por el cual la propia persona se constriñe se determina a buscar determinado bien, en este caso a seguir una religión o relación con Dios.

En cuanto derecho humano, la libertad religiosa es la piedra angular de los derechos humanos. Su radical importancia deriva del hecho de que la convicción religiosa es, para la persona humana, lo que hay de más esencial para la elección fundamental que está llamada a hacer y que condiciona la orientación de fondo de toda su existencia.

En la actualidad, al derecho humano a la libertad religiosa se le considera, ante todo, como una inmunidad de coacción, de tal manera que a nadie se le impida vivir de acuerdo con su conciencia y a nadie se le obligue a vivir en contra de ella

En consecuencia, resulta claro que la libertad religiosa es:

1. Un derecho humano, por lo tanto universal, anterior y superior al Estado.

2. Está fundada en la dignidad de la persona humana, cuya esencia es la libertad. Por ello se debe garantizar la inmunidad de cualquier coacción pública o privada, pero además se debe garantizar y fomentar el respeto de los demás ya que se trata de un campo que se introduce a lo más íntimo del individuo, que el mismo le da el carácter de sagrado.
3. Implica un derecho de asociación y una libertad de expresión con fines religiosos, en tanto no afecten derechos de terceros, el orden público, la salud pública, lo moral o los fundamentos mismos de la democracia.
4. No se puede permitir ninguna forma de discriminación por motivos religiosos, debiendo garantizar la igualdad de todos en esta materia.
5. Se debe reconocer en todos los individuos la posibilidad de:
 - Tener o no tener o cambiar una religión, profesarla en público o en privado, celebrar ritos, observar los días de guardar, casarse y ser sepultado conforme a las celebraciones religiosas que escojan.
 - Recibir instrucción religiosa y asistencia espiritual de sus ministros.
 - Acceder a las ceremonias religiosas propias si se está sometido a al gún tipo de reclusión, particularmente tratándose se la hospitalaria, militar o carcelaria.
 - Reunirse con otras personas de la misma religión de forma permanente o transitoria para llevar a cabo os fines religiosos.

Ahora bien, desde el punto de vista del orden jurídico constitucional el derecho a la libertad religiosa es un derecho público subjetivo que implica, entre otras cosas, la libertad de creer y estar adherido a una fe determinada, pero también la libertad de no asumir ninguna convicción religiosa: que a nadie se le prohíba actuar conforme a su conciencia, que a nadie se le obligue tampoco a actuar contra su conciencia.

Los elementos del derecho de libertad religiosa son:

- a) Libertad de conciencia (derecho a profesar la religión que libremente elija o a no profesar ninguna)
- b) Libertad de culto (conjunto de actos y ceremonias que el hombre tributa homenaje al Ser Supremo o a personas o cosas consideradas sagradas)
- c) Libertad de difusión de los credos, ideas u opninones (expresión del propio pensamiento)
- d) Derecho a la formación religiosa de los miembros de la confesión (tener centros específicos de enseñanza religiosa)

- e) Libertad de enseñanza y derecho a la educación (derecho del alumno de recibir una instrucción religiosa en la escuela acorde con las convicciones de sus padres)
- f) Derecho de reunión y manifestación con finalidad religiosa (la mayoría de las constituciones del mundo occidental sujetan este derecho a su estatuto general)
- g) Derecho de asociación religiosa (toda persona tiene derecho a fundar asociaciones de carácter religioso así como integrarse en una ya existente)
- h) Derecho de objeción de conciencia (se define como el incumplimiento de una obligación legal y de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o de las creencias profesadas).

2. LA LIBERTAD RELIGIOSA. DOCUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO.

México ha suscrito tres documentos internacionales de la más alta jerarquía que asumen plenamente el concepto y el contenido de la libertad religiosa.

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 (artículo 18).
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 (artículos 18 y 25)
- c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, expedida en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 (artículos 12 y 23).

Es importante mencionar que en el caso del documento de la ONU, no existe obligación jurídica de incorporar su contenido en el orden constitucional interno, más bien lo que existe es una obligación de carácter moral, que puede ser aún más vinculatoria que la jurídica.

Para el caso de los otros dos documentos, al tratarse de "pactos" los cuales México suscribió y ratificó, sí existe una obligación jurídica internacional de incorporarlos al orden jurídico interno y darles pleno reconocimiento y eficacia.

Debe citarse también la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones de

fecha 18 de enero de 1982, que aunque no fue suscrita por México, representa el mayor fin de la humanidad sobre este derecho humano a la libertad religiosa.

3. BREVE HISTORIA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

Para empezar recordemos que el Papa Alejandro VI a través de diversas bulas que expidió, le dio a la Corona Española el derecho sobre las tierras y aguas del nuevo continente, esto con la finalidad de dar a conocer la religión cristiana a los habitantes de dichas tierras.

La conquista del nuevo mundo tenía un claro fin espiritual. La tarea de la evangelización estuvo a cargo de los órdenes de franciscanos, dominicos y agustinos, posteriormente los jesuitas se unieron a esta tarea.

El establecimiento oficial de la iglesia católica en la Nueva España y la relación entre ésta y la Corona española se rigieron de acuerdo a las normas que formaban el Regio Patronato Indiano. El Patronato fue en modelo de la Edad Media para regular las relaciones de los laicos con la iglesia. Los laicos financiaban la fundación de templos y capillas y recibían a cambio ciertas prerrogativas que dieron origen a los patronatos en el nuevo mundo y a la política regalista.

Protagonista destacada en la historia de México, la iglesia católica se encontraba dividida durante el inicio de la independencia de la Nueva España, que culminó en el año de 1821.

Ahora bien, la Constitución de Cádiz de 1821, la cual estuvo parcialmente vigente en México señalaba en su artículo 12 que: "la religión de la Nueva España es y seguirá siendo perpetuamente, la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

Una vez que México se independizó de España las autoridades del clero secular consideraban que el Patronato debía cesar.

Iturbide en el Plan de Iguala, en sus artículos tercero y cuarto continuó concediendo el monopolio al catolicismo dejando en claro su intención de continuar con el patronato, ya que establecía que la nación mexicana deberían profesar la religión católica, con exclusión de otra, que el gobierno la protegería, reconociendo además que el clero secular y regular conservaría sus fueros y preeminencias.

La Constitución de 1824 marcó el fin del imperio iturbidista y dio inicio a la primera etapa federalista de México, reprodujo en su artículo tercero, el cuarto del Acta Constitutiva, pero agregó en el artículo 23 que no podían ser disputados, los arzobispos y obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados ni los provisos de vicarios generales

En 1835 se expidió el documento constitucional **Las Siete Leyes** que devolvieron todo el poder a la iglesia católica, y con el ello el 5 de diciembre de 1836 México obtuvo reconocimiento oficial como nación independiente por parte del Vaticano, petición que había hecho el gobierno mexicano en 1831 a instancias de la Santa Sede.

En 1855 la Ley Juárez eliminó el fuero eclesiástico en asuntos civiles; en 1856 la Ley Lerdo de Tejada decretó la desamortización de los bienes en manos muertas (bienes del clero).

En 1857 la Ley Iglesias retiró la coacción estatal respecto a los derechos que cobraban las iglesias por los servicios religiosos, el Estado fijó los montos de estos.

Durante el Porfiriato las relaciones Estado-Iglesias sufre cambios esenciales, pues a partir del triunfo del Movimiento de Tuxtepec, Porfirio Díaz en 1877, diría ante el Congreso de la Unión que su gobierno buscaría reestablecer por completo el imperio de la Constitución, garantizar la paz, proteger bajo su benéfico influjo

todos los interés legítimos para desarrollar los grandes elementos de riqueza del país.

En 1916 se promulgó una ley que incorporó al patrimonio nacional los templos y finalmente en 1917 entró en vigor una nueva Constitución Política que se caracterizó entre otras cosas, por un mayor anticlericalismo que la de 1857 especialmente conflictivos para la relación entre el clero y el Estado, resultaron los artículos, 3°, 5°, 24, 27 y 130 constitucionales.

Los principios fundamentales aprobados por los constituyentes de Querétaro fueron:

- Educación laica tanto en escuelas públicas como privadas. En 1934 el Presidente Lázaro Cárdenas modificó el artículo 3° y estableció que la educación fuera socialista, pero en 1946 volvió al principio de laica.
- Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.
- Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas
- El culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.
- Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas Iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieran pasaran a propiedad de la nación.
- Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar dirigir o administrar instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.
- Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.
- Desconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias
- Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.
- Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa
- El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos de nacimiento

- Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, las autoridades y al gobierno.
- Exclusión del voto activo y pasivo en procesos electorales a los ministros de culto
- Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos
- Prohibición para revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.
- Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para coemtar asuntos políticos
- Prohibición de que las asociaciones públicas tengan alguna determinación que las relacione con alguna confesión religiosa.
- Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos
- Prohibición a los ministros de cultos para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.

En los primeros años después de promulgada la Constitución de 1917, no hubo la intención de llevar a cabo una política particularmente antirreligiosa, sin embargo, cuando llegó el poder Plutarco Elías Calles, articuló una verdadera persecución religiosa que desembocó en la llamada Guerra Cristera de 1926 a 1929, lo cual concluyó con los arreglos entre la jerarquía católica con el gobierno, la solución fue no derogar las disposiciones constitucionales sobre esa materia junto con no aplicarlas.

Posteriormente en el gobierno de Manuel Ávila Camacho se inició una etapa de tolerancia religiosa, consistente en no aplicar los preceptos constitucionales, actitud que los gobiernos siguientes no modificarían, aunque sin cambiar el texto constitucional.

El 1 d diciembre de 1988, en su discurso de toma de protesta, el Lic. Carlos Salinas de Gortari, afirmó que se modernizaría la relación del Estado con la Iglesia.

Sería hasta el 1 de noviembre de 1991 cuando se anunció la reforma constitucional en materia religiosa, la cual tendría tres limitantes: A) educación pública laica, b) no intervención del clero en asuntos políticos y c) imposibilidad de

acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las iglesias o agrupaciones religiosas.

El 28 de enero de 1992, se publicó el decreto que reformaba los artículos 3|, 5|, 24, 27 y 130 de la Constitución federal en materia religiosa, con la cual se ampliaban las libertades públicas en México.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se publica el 15 de julio de 1992 y el Reglamento en noviembre de 2003.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público impone tres limitaciones básicas: El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias; la libertad de profesar o no creencias religiosas y el principio del Estado laico en razón del cual no puede tener alguna preferencia por algún credo determinado.

No obstante de la apertura del Estado en materia religiosa y de los avances en materia legislativa quedan muchas exigencias de parte del ciudadano encuancto al derecho de la libertad religiosa se trata, entendido éste como derecho público subjetivo.

En la práctica hay aún no está claro sobre el alcance de ese derecho subjetivo que tiene el ciudadano frente al Estado, y por lo que respecta al Estado no se tienen los límites de su poder administrativo en materia de culto.

No obstante lo anterior, no debe ser motivo para desalentarse, considero que el Estado está en la búsqueda de una mejor claridad y en una correcta aplicación del derecho.

Como lo mencioné al inicio, la libertad religiosa en México ha sufrido importantes cambios, pues al principio se determinaba a la religión católica como única, lo cual era discriminatorio para el resto de las demás religiones.

Hoy todas y cada una de las confesiones religiosas son respetadas por las leyes, tienen personalidad jurídica y son instituciones con derechos y obligaciones.

Siempre he dicho que las asociaciones religiosas realizan una labor que no se limita a lo meramente espiritual, que su labor trasciende en todos los aspectos de la vida de las personas.

Muchas de las asociaciones religiosas atienden a la comunidad en muchas de sus necesidades, como lo son la salud (a través de dispensarios médicos o ayuda a personas con problemas de adicción); educación (con colegios, universidades), alimentación (comedores), etc.

El estado no puede ignorar todo este trabajo que realizan, el cual data desde épocas coloniales, pues como lo mencioné anteriormente, muchas congregaciones religiosas realizaron gran labor asistencial en nuestro país.

Hoy en día no es raro que a las asociaciones religiosas se les invite a actos de gobierno o incluso se les consulte sobre algunos temas, pues ellas perfectamente conocen sobre la problemática social y pueden dar un aporte importante en la solución de dichos conflictos.

Cierto que las asociaciones religiosas o sus ministros de culto no pueden participar en política, está prohibido por la ley; pero no se debe de perder de vista que los ministros de culto son también ciudadanos y como tales tienen los mismos derechos que cualquier otra persona.

En Nuevo León, no tenemos problemas por cuestiones de intolerancia religiosa o por conflictos entre las diversas creencias religiosas, es algo de los que podemos presumir.

Existe un ambiente de respeto entre los diferentes credos, incluso han llegado a convivir en eventos públicos.

En la República Mexicana existen los Consejos Interreligiosos, que están formados por diversas asociaciones religiosas de distintos credos, no son una asociación religiosa, son en su mayoría asociaciones civiles, tienen por objeto difundir valores, los derechos de la familia, etc, trabajan en conjunto en cosas que los une no en lo que los separa.

El tema de la libertad religiosa es un tema que da para mucho análisis, insisto, nuestro país ha tenido sus etapas de oscuridad e incluso de discriminación, pero en la actualidad las autoridades estamos trabajando por que se respete ese derecho de los ciudadanos, incluso por mandato constitucional debemos velar por su respeto y difusión.

Las asociaciones como las de ustedes, conformada por abogados interesados en este tema de la libertad religiosa, son muy importantes, ya que no solo promueven ese derecho, sino que son organizaciones muy importantes y que deben ser consultadas por el estado.

Los felicito por su labor y les deseo el mayor de los éxitos.